

Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FLOR MIREYA MARIN y JOSE IGNACIO POSADA
RADICACIÓN No. 763064089001-2019-00187-00

SECRETARÍA: Dejo constancia en el sentido que la parte demandada fue notificada de la siguiente forma: FLOR MIREYA MARIN mediante aviso y JOSE IGNACIO POSADA a través de curador ad litem, quienes dejaron fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin proponerlas. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

Ginebra, Valle, diciembre 07 de 2020.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO N° 014
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Ginebra Valle, diciembre siete (07) del año 2020.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de los Sres. FLOR MIREYA MARIN y JOSE IGNACIO POSADA OSPINA.

II. ANTECEDENTES

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 023 del once (11) de junio de 2019, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención, visible a Fl. 37-39. Dicha providencia fue corregida parcialmente mediante proveído 1147 del 08-11-2019, debidamente notificada por estado.

La notificación de la parte demandada, FLOR MIREYA MARIN, no pudo ser realizarse personalmente, razón por lo cual se realizó la notificación por aviso, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 292 del C.G.P., y en concordancia con el art. 91 del C.G.P. la cual tuvo un resultado efectivo (Fl. 51-58). Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha notificación se surtió el día 16 de septiembre del 2019, se tiene entonces que el término respectivo para proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P. se encuentra vencido.

Por su parte, el demandado JOSE IGNACIO POSADA OSPINA, no pudo ser notificado personalmente en razón a que no se conocía dirección de

Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FLOR MIREYA MARIN y JOSE IGNACIO POSADA
RADICACIÓN No. 763064089001-2019-00187-00

notificación, razón por la cual la parte demandante solicitó el respectivo emplazamiento, el cual se realizó de acuerdo a lo que señalaba el artículo 293 del C.G.P. y como quiera que el demandado no compareció a notificarse dentro del término otorgado, el despacho procedió a designar Curador ad Litem mediante auto No. 251 de septiembre 28 del 2020, en el cual se designó al Dr. HERNAN LOPEZ ERAZO, quien se notificó virtualmente el día 11 de noviembre del 2020, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la misma o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 509 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no propuso excepción alguna que desviara el curso normal del proceso ya que simplemente solicitó al Juzgado aclarar la cuantía del asunto, la cual no merece pronunciamiento de fondo toda vez que el mandamiento de pago es claro en indicar que el procedimiento se regirá por el de un ejecutivo de menor cuantía.

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los Sres. FLOR MIREYA MARIN y JOSE IGNACIO POSADA OSPINA, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

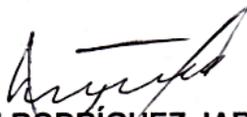
TERCERO: **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FLOR MIREYA MARIN y JOSE IGNACIO POSADA
RADICACIÓN No. 763064089001-2019-00187-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud hecha por el curador ad litem tendiente a aclarar la cuantía del proceso, en razón a que el mandamiento de pago N° 023 del once (11) de junio de 2019 es claro en indicar que estamos ante un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GINEBRA VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 124, de hoy, 09 DE DICIEMBRE DEL 2020 siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
